

AUTO N. 07040

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S.**, con NIT. 900900945 - 1, representada legalmente por el señor JOHN ANDREZ DOMINGUEZ PITA, identificado con cédula de ciudadanía número 79914907, ubicado en la Calle 82 No. 90 - 29, del barrio Quiriguá Oriental, de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar atención al radicado No. 2020ER21921 del 31 de enero de 2020, en el cual se allegó derecho de petición informando una presunta transgresión ambiental que procedía de un local comercial en la Calle 82 No. 90 – 29.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02229 del 28 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S.**, con NIT. 900900945 - 1, representada legalmente por el señor **JOHN ANDREZ DOMINGUEZ PITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79914907, ubicado en la Calle 82 No. 90 - 29, del barrio Quiriguá Oriental, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de revestimiento de metales no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de activación de pintura electrostática teniendo en cuenta que no cuentan con ducto de descarga que permita encauzar y dispersar adecuadamente las emisiones generadas durante este proceso, mientras que en el proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina) no cuenta con un área debidamente confinada ni dispositivos de control que permitan una adecuada dispersión de las emisiones de material particulado, olores y gases generados durante este proceso.

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S.**, con NIT. 900900945 - 1, representada legalmente por el señor **JOHN ANDREZ DOMINGUEZ PITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79914907, ubicado en la Calle 82 No. 90 - 29, del barrio Quiriguá Oriental, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar el área del proceso de cocción (estufa), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina), con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, los olores y gases que son generados durante este proceso
3. Adecuar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el horno de activación de pintura electrostática de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas)*

adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases

4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTICULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”*

(...)”

Que la comunicación del citado acto fue enviado por medio de oficio 2021EE164976 por medio de la empresa 4-72 con numero de guía RA328405777CO y recibida el día 11 de agosto de 2021 por la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** en la calle 132B No.109-70 de la ciudad de Bogotá, dirección de comunicación según medida preventiva impuesta.

Por lo anterior, la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** tenía desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 11 de agosto de 2021 para cumplir con lo establecido en la medida preventiva. Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que no se evidenció registro del cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 02229 del 28 de julio de 2021**, por parte de la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad *INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S* posee fuente de combustión externa que se describe a continuación:

| Fuente No. | 1 |
|---|---------------------------------|
| LA FUENTE ESTÁ INSTALADA | SI |
| LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN | NO |
| CLASE DE FUENTE | Combustión |
| TIPO DE FUENTE | Horno de pintura electrostática |
| SUBTIPO DE FUENTE | No aplica |
| PRODUCCIÓN DIARIA | No determinado |
| PRODUCCIÓN MENSUAL | No determinado |
| TIPO DE OPERACIÓN (Continua/Alternativa) | Continua |
| NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (Si aplica) | 1 Vez al día |
| OPERA EN LA NOCHE | No |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 10 flautas |
| IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE | No reporta |

| | |
|--|---------------------------|
| MARCA | No determinado |
| MODELO | No determinado |
| SERIE | No determinado |
| FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE | 20/10/2019 |
| FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE | 20/10/2019 |
| FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE | 20/10/2019 |
| TIPIFICACIÓN | No aplica |
| USO | Calentar pintura en polvo |
| FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO | Mensual |
| ESTADO DEL COMBUSTIBLE | Gaseoso |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas natural |
| CONSUMO COMBUSTIBLE | No reporta |
| CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE | No |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Vanti |
| TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE | Red |
| FACTURA DE COMPRA | No Reporta |
| HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES) | 1 horas/día |
| HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS) | 1 horas/día |
| HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS) | 1 horas/día |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES) | 24 |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO) | 12 |
| CUALES MESES NO TRABAJA | Ninguno |
| CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN | No |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Cuadrada |

| | |
|---|-------------|
| DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m) | 0,25 x 0,20 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 11 m |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lamina |
| ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA | Bueno |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES | No aplica |
| TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES | No aplica |
| AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL | No aplica |
| ACCESO SEGURO / PLATAFORMA | No aplica |
| PUERTOS DE MUESTREO | No aplica |
| NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO | No aplica |
| HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES | No aplica |
| SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES | No aplica |
| ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA | No aplica |
| TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA | No aplica |

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de activación de pintura electrostática (Horno), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | ACTIVACIÓN DE PINTURA ELECTROSTÁTICA (HORNO) | |
|--|--|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si* | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica** | No Posee sistemas de extracción, y técnicamente no se hace necesaria su instalación. |

| PROCESO | ACTIVACIÓN DE PINTURA ELECTROSTÁTICA (HORNO) | |
|--|--|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica** | No posee dispositivos de control y técnicamente no se hace necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | No posee ducto y técnicamente requiere su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción. |

*En el acta se colocó no pero se corrige a si.

**En el acta por error se colocó no pero se corrige a no aplica.

***En el acta se colocó si sin embargo se corrige a no..

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S no se da un adecuado manejo de emisiones atmosféricas generadas en su proceso de activación de pintura electrostática (Horno), ya que no cuentan con ducto de descarga que permita encauzar y dispersar adecuadamente las emisiones generadas durante este proceso.

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina) el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | APLICACIÓN PINTURA ELECTROSTÁTICA (CABINA)* | |
|--|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica | No Posee sistemas de extracción, y técnicamente no se hace necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee dispositivos de control y técnicamente se hace necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica | No posee ducto en este proceso y técnicamente no necesita su instalación |

| PROCESO | APLICACIÓN PINTURA ELECTROSTÁTICA (CABINA)* | |
|--|---|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción. |

*En el acta no se evaluó por error este proceso, sin embargo, es necesario evaluarlo ya que es un proceso que genera emisiones atmosféricas.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S no se da un adecuado manejo de emisiones atmosféricas generadas en su proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina), pues no cuenta con un área debidamente confinada ni dispositivos de control que permitan una adecuada dispersión de las emisiones de material particulado, olores y gases generados durante este proceso

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *La sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S, no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de activación de pintura (horno) y aplicación de pintura electrostática (cabina) ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3 *La sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina)*

no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 82 No. 90 – 29 de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”*

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** identificada con NIT. 900900945 - 1, en el desarrollo de su actividad económica de revestimiento de metales no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de activación de pintura electrostática teniendo en cuenta que no cuentan con ducto de descarga que permita encauzar y dispersar adecuadamente las emisiones generadas durante este proceso, mientras que en el proceso de aplicación de pintura electrostática (cabina) no cuenta con un área debidamente confinada ni dispositivos de control que permitan una adecuada dispersión de las emisiones de material particulado, olores y gases generados durante este proceso.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** identificada con NIT. 900900945 - 1, ubicado en la Calle 82 No. 90 – 29, localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** identificada con NIT. 900900945 - 1, ubicado en la Calle 82 No. 90 - 29, localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05916 del 15 de junio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INGENIERÍA METÁLICA JD S.A.S** identificada con NIT. 900900945 - 1, ubicada en la Calle 82 No. 90 - 29, localidad de Engativá, de esta ciudad, y en la calle 132B No.109-70 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1475** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: